

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 4409-1PO3-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales
2. Tema de la Iniciativa.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Fabiola Guerrero Aguilar
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	28 de noviembre de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de noviembre de 2017.
7. Turno a Comisión.	Recursos Hidráulicos.

II.- SINOPSIS

Considerar como un derecho humano prioritario el acceso al agua de los sectores más vulnerables, así como la aplicación de la perspectiva de género para garantizar el desarrollo económico, social y sustentable.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73, en relación con los artículos 4o, párrafo sexto y 27, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE AGUAS NACIONALES	Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 1, 3, 7 Bis, 9, 13 y 14 Bis 5, todos ellos de la Ley de Aguas Nacionales Artículo Único. Se reforman y adicionan los artículos 1, 3, 7 Bis, 9, 13 y 14 Bis 5 todos ellos de la Ley de Aguas Nacionales para quedar como sigue:
ARTÍCULO 1. ...	Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.
No tiene correlativo vigente	La presente ley considera como un derecho humano prioritario el acceso al agua de los sectores más vulnerables, así como la aplicación de la perspectiva de género para garantizar el desarrollo económico, social y sustentable.
ARTÍCULO 3. ...	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. a XIV. ...	I. a XIV. ...

<p>XV. "Consejo de Cuenca": Órganos colegiados de integración mixta, que serán instancia de coordinación y concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre "la Comisión", incluyendo el Organismo de Cuenca que corresponda, y las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal, y los representantes de los usuarios de agua y de las organizaciones de la sociedad, de la respectiva cuenca hidrológica o región hidrológica;</p>	<p>XV. "Consejo de Cuenca": Órganos colegiados de integración mixta compuestos bajo criterios que garanticen la paridad de género en su integración, que serán instancia de coordinación y concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre "la Comisión", incluyendo el Organismo de Cuenca que corresponda, y las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal, y los representantes de los usuarios de agua y de las organizaciones de la sociedad, de la respectiva cuenca hidrológica o región hidrológica;</p>
<p>XVI. a XXXIII. ...</p>	<p>XVI. a XXXIII. ...</p>
<p>XXXIX. "Organismo de Cuenca": Unidad técnica, administrativa y jurídica especializada, con carácter autónomo, adscrita directamente al Titular de "la Comisión", cuyas atribuciones se establecen en la presente Ley y sus reglamentos, y cuyos recursos y presupuesto específicos son determinados por "la Comisión";</p>	<p>XXXIX. "Organismo de Cuenca": Unidad técnica, administrativa y jurídica especializada de integración mixta, compuesta bajo criterios que garanticen la paridad de género en su integración con carácter autónomo, adscrita directamente al Titular de "la Comisión", cuyas atribuciones se establecen en la presente Ley y sus reglamentos, y cuyos recursos y presupuesto específicos son determinados por "la Comisión";</p>
<p>XL. a LXVI. ...</p>	<p>XL. a LXVI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 7 BIS. ...</p>	<p>Artículo 7 Bis. Se declara de interés público:</p>
<p>I. La cuenca conjuntamente con los acuíferos como la unidad territorial básica para la gestión integrada de los recursos hídricos;</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica, a través de Organismos de Cuenca de índole gubernamental y de Consejos de Cuenca de composición mixta, con participación de los tres órdenes de gobierno, de los usuarios del agua y de las organizaciones de la sociedad en la toma de decisiones y asunción de compromisos;</p>	<p>II. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica, a través de Organismos de Cuenca de índole gubernamental y de Consejos de Cuenca de composición mixta integrados bajo criterios que garanticen la paridad de género en su composición, con participación de los tres órdenes de gobierno, de los usuarios del agua y de las organizaciones de la sociedad en la toma de decisiones y asunción</p>

	de compromisos;
III. a XI. ...	III. a XI. ...
ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.	Artículo 9. ...
Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:	Son atribuciones de "la Comisión" en su nivel nacional, las siguientes:
I a XLVI. ...	I a XLVI. ...
XLVII. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, con la participación de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;	XLVII. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, con la participación de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental procurando para ello la perspectiva de género e información desagregada por sexo ;
XLVII a LIV. ...	XLVII a LIV. ...
ARTÍCULO 13. "La Comisión", previo acuerdo de su Consejo Técnico, establecerá Consejos de Cuenca, órganos colegiados de integración mixta, conforme a la Fracción XV del Artículo 3 de esta Ley. La coordinación, concertación, apoyo, consulta y asesoría referidas en la mencionada fracción están orientadas a formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de la cuenca, así como las demás que se establecen en este Capítulo y en los Reglamentos respectivos. Los Consejos de	Artículo 13. "La Comisión", previo acuerdo de su Consejo Técnico, establecerá Consejos de Cuenca, órganos colegiados de integración mixta bajo criterios que garanticen la paridad de género en su composición, conforme a la Fracción XV del Artículo 3 de esta Ley. ..."

Cuenca no están subordinados a "la Comisión" o a los Organismos de Cuenca.	
ARTÍCULO 14 BIS 5. ...	Artículo 14 Bis 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. La atención de las necesidades de agua provenientes de la sociedad para su bienestar, de la economía para su desarrollo y del ambiente para su equilibrio y conservación; particularmente, la atención especial de dichas necesidades para la población marginada y menos favorecida económicamente;	V. La atención de las necesidades de agua provenientes de la sociedad para su bienestar, de la economía para su desarrollo y del ambiente para su equilibrio y conservación; particularmente, la atención especial de dichas necesidades para los grupos vulnerables , la población marginada y menos favorecida económicamente, procurando la implementación de políticas públicas con perspectiva de género.
V a XXI. ...	V a XXI. ...
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>